

Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta

Licda. Auristela De Paz de Callejas
Miembro Propietario

Licda. Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales
Miembro Propietario

Ing. Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario

Dr. José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario

Publicación del Tribunal de Ética
Gubernamental
Avenida Los Espliegos No. 30,
Colonia San Francisco,
San Salvador. El Salvador, C.A.
Tels.: (503) 2560-6400
Fax: (503) 2560-6411

INDICE

Ley de Ética Gubernamental	Pág. 5
Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental	Pág. 29
Mecanismos de Transparencia de la Administración Pública	Pág. 67
Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio	Pág. 79

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

- CON REFORMA -

Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta

Licda. Auristela De Paz de Callejas
Miembro Propietario

Licda. Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales
Miembro Propietario

Ing. Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario

Dr. José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario

DECRETO No. 1038.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada en El Salvador por Decreto Legislativo No. 351 del 9 de julio de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 150 Tomo 340 del 17 de agosto de 1998, entró en vigencia desde el día de su publicación y fue depositada por el Órgano Ejecutivo en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 18 de marzo de 1999;

II.- Que El Salvador ha suscrito convenios para combatir la corrupción y ha adquirido compromisos con el mismo fin de conformidad con el Tratado Marco de Seguridad en Centro América, ratificado por el Decreto Legislativo de fecha 22 de enero de 1997; publicado en el Diario Oficial N° 150 Tomo 340, de fecha 17 de agosto de 1998

III.- En consecuencia es un imperativo urgente, la emisión de una Ley de Ética Gubernamental que permita combatir eficientemente la corrupción.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. De Cuéllar, José Antonio Armendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjívar Escalante, René Napoleón Aguiluz Carranza, Carlos Mauricio Arias, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carmen E. Calderón Sol De Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos,

Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hierizi, Agustín Díaz Saravia, Roberto José D' Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Carlos Walter Guzmán Coto, Dora Alicia Portillo, Mariela Peña Pinto, Mauricio Hernández Pérez, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, Salvador Rafael Morales, Teodoro Pina Osorio, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Salvador Sánchez Cerén, Héctor Ricardo Silva Argüello, Juan De Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Oscar Abraham Kattán Milla, José Máximo Madriz Serrano, Rigoberto Trinidad Aguilar, Alexander Higinio Melchor López, Alex René Aguirre, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Félix Agreda Chachagua, Alba Teresa González de Dueñas, Karina Ivette Sosa de Lara, Breny Massiel Herrera Vda. De Fuentes.

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Objeto de la Ley

Art. 1- La presente ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

Ámbito de Aplicación

Art. 2- Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

El ejercicio de toda profesión, actividad empresarial, arte o industria es compatible con el servicio público. Las únicas incompatibilidades son las establecidas específicamente en la Constitución y las leyes.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Función Pública. Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

b) Funcionario Público. Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las

atribuciones de su cargo.

c) Empleado Público. Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.

d) Servidor Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

e) Fondos Públicos. Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

f) Corrupción. El uso y abuso del cargo y de los bienes públicos, cometido por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

g) Particular. Persona natural o jurídica que carece de vinculación laboral con la administración pública a quien ésta le presta servicios.

h) Bienes. Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

i) Probidad. Honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el actuar del servidor público.

j) Conflicto de intereses. Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

k) Enriquecimiento ilícito. Aumento del capital de un funcionario o servidor público o de su grupo familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier causa justa.

l) Ética Pública. Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

CAPÍTULO II

NORMAS ÉTICAS

Principios, deberes y prohibiciones éticas

Principios de la Ética Pública

Art. 4.- La actuación de los servidores públicos deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

a) Supremacía del Interés Público

Actuar tomando en consideración que el interés público está siempre sobre el interés privado.

b) Probidad

Actuar con honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad.

c) No Discriminación

Atender a las personas que demandan o solicitan servicios públicos, sin discriminar por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica. (3)

d) Imparcialidad

Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, que permite juzgar o proceder con rectitud.

e) Justicia

Cumplir las funciones del cargo, otorgando al público, a los superiores, a los subordinados y al Estado lo que les es debido, según derecho o razón.

f) Transparencia

Actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

g) Confidencialidad

Guardar reserva sobre hechos o información lícita, de los que conozca con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y no utilizarla para fines privados.

h) Responsabilidad

Disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones.

i) Disciplina

Observar estrictamente el cumplimiento de las normas administrativas, respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo con responsabilidad y cortesía las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público o compañeros de trabajo y superiores así como contestarlas en forma pronta y oportuna.

j) Legalidad

Conocer y actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

k) Lealtad

Actuar con fidelidad y respeto a la persona humana, como origen y fin de la actividad del Estado, igualmente con la institución, jefes, compañeros, subordinados, dentro de los límites de las leyes y la ética.

l) Decoro

Actuar con honor, respeto y debida atención para los ciudadanos que demanden de algún servicio u orientación que esté bajo su responsabilidad, manteniendo, en todo momento, la compostura y respetando las reglas de urbanidad y buena educación.

m) Eficiencia y eficacia

Cumplir programas y tareas propias del cargo y lograr los objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo y en el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como administrar los recursos evitando el despilfarro.

n) Rendición de cuentas

Rendir cuentas ante autoridad competente y ante el público cuando sea el caso, por el uso y administración de los bienes públicos a su cargo, por una misión u objetivo encargado.

DEBERES ÉTICOS

Art. 5.- Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes:

a) Deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo: Conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

b) Deber de cumplimiento: Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.

c) Deber de no discriminación: Desempeñar el cargo sin discriminar, en su actuación, a ninguna persona por razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideología, afiliación política.

d) Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.

e) Deber de veracidad: Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad.

f) Deber de confidencialidad: Guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público.

g) Deber de excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés: Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para el o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto.

h) Deber de denuncia: Denunciar, a la autoridad competente, cualquier acto de corrupción, fraude, abuso de poder, despilfarro o violación de las disposiciones de esta ley.

i) Deber de presentar la declaración jurada de patrimonio: Presentar cuando sea el caso, ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia el estado de patrimonio en el tiempo estipulado en la Ley.

PROHIBICIONES ÉTICAS

Art. 6.- Son prohibiciones éticas para los servidores públicos:

a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público.

b) Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.

c) Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley.

d) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo.

- e) Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley.
- f) Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses.
- g) Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe.
- h) Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.
- i) Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.
- j) Alterar documentos oficiales y;
- k) Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica. (4)

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE DÁDIVAS Y OTROS BENEFICIOS

Dádivas y favores

Art. 7.- Los servidores públicos no podrán pedir o recibir dádivas, beneficios o favores en razón de:

- a) Hacer, dejar de hacer, apresurar, o retardar trámites que correspondan a sus funciones;
- b) Hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa, ante otro servidor público, con el objetivo de que éste haga, omita o retarde cualquier tarea propia de sus funciones.

Régimen de excepciones

Art. 8.- Los Servidores Públicos, podrán recibir, además de los beneficios

que les confieren otras leyes, los siguientes:

- a) Reconocimientos protocolares otorgados por otros gobiernos, organismos internacionales, instituciones académicas o entidades sin fines de lucro de acuerdo a las leyes.
- b) Los gastos y estadía de viajes por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, para dictar conferencias, cursos o eventos de naturaleza académica o la participación en ellos.
- c) Los obsequios de cortesía diplomática o consular.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL Y COMISIONES DE ÉTICA

Estructura Administrativa

Art. 9.- Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, como una entidad de derecho público, con personalidad Jurídica, con autonomía en lo técnico, económico y administrativo, siendo la entidad de mayor jerarquía, estando integrado además, por las comisiones de ética gubernamental de cada institución, conforme se señala en la presente Ley. La representación legal y extrajudicial de la institución recaerá en la Presidencia. (2)

Tribunal de Ética Gubernamental

Art. 10.- El Tribunal de Ética Gubernamental es un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos; ejercerán sus funciones a tiempo completo y el cargo será incompatible con otro de la administración pública, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros y tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

En la forma establecida en el inciso anterior, también se elegirán o designarán, según el caso, cinco miembros suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios o por excusa de éstos, cuando exista conflicto de intereses en sus actuaciones.

Los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Ética Gubernamental, sólo podrán ser removidos por justa causa y mediante el debido proceso, por quien los elige o designa, procediendo sumariamente, por denuncia de parte interesada.

En la presente ley podrá referirse al Tribunal de Ética Gubernamental como el “Tribunal.”

Requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética

Art. 11.- Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento.
- b) Mayor de 35 años.
- c) Moralidad, instrucción y competencias notorias.
- d) No haber sido sancionado por actos de corrupción.

Funciones y atribuciones

Art. 12.- Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental son:

- a) Promover entre todos los servidores públicos, el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en esta ley.
- b) Difundir entre todos los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones de la presente ley.
- c) Capacitar a los servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para erradicar la corrupción y otros aspectos relacionados con la presente ley.
- d) Tramitar el procedimiento por denuncia e imponer sanciones por infracciones a la presente ley, ya sea directamente por los

interesados o por aquellas que sean remitida por las comisiones de ética.

e) Resolver, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las excusas que presenten los miembros de las comisiones de ética ante eventuales conflictos de intereses, rechazándolas o aceptándolas y designar, al sustituto en ese caso.

f) Definir mecanismos para garantizar la transparencia de administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.

g) Formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado.

h) Nombrar a los miembros de las comisiones de ética gubernamental en las instituciones indicadas en la presente ley.

i) Formular y aprobar el reglamento de esta ley.

Informe anual

Art. 13.- El Tribunal, por medio de su Presidente, rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores del Tribunal. Esta obligación deberá cumplirse en el mes de junio de cada año.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la remoción de sus miembros.

Comisión de ética en las instituciones públicas y municipales

Art. 14.- Habrá una Comisión en cada una de las siguientes dependencias de la Administración:

- a) Asamblea Legislativa;
- b) Presidencia de la República;
- c) Corte Suprema de Justicia;

- d) Secretarías de Estado;
- e) Consejo Nacional de la Judicatura;
- f) Corte de Cuentas de la República;
- g) Ministerio Público;
- h) Tribunal Supremo Electoral;
- i) Instituciones autónomas o descentralizadas;

Una sola comisión de ética atenderá a todas las municipalidades del país y tendrá su sede en COMURES.

Forma de integrar las comisiones

Art. 15.- Cada comisión estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de falta, excusa o impedimento, Dichos miembros deben pertenecer al personal del organismo o institución en que funcionen; un reglamento determinará la forma de hacer el nombramiento.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados, uno por el Ministro o jefe de la unidad o institución de que se trate; otro, por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios o empleados contemplados por esta ley que trabajen en la respectiva institución,

La comisión de ética que atenderá todas las municipalidades del país se integrará de la siguiente manera: un representante nombrado por COMURES; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental y el tercero nombrado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

El servicio de los miembros de las comisiones se considerará inherente al cargo que desempeñen y no devengará por ello ninguna remuneración especial; y los titulares o jefes de las oficinas deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece, asimismo, si para el cumplimiento de estas funciones debieren de trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva.

Funciones de las comisiones de ética

Art. 16- Las funciones de las comisiones de ética son:

- a) Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente ley y si fuere procedente la remitirá al Tribunal de Ética Gubernamental, para su trámite y resolución.
- b) Dar seguimiento a las resoluciones del Tribunal de Ética que sean de su competencia.
- c) Difundir y capacitar al personal de la institución de los contenidos de esta ley, particularmente lo relacionado a los principios, las prohibiciones y deberes éticos y los conflictos de interés.
- d) Proponer al tribunal medidas administrativas, de carácter general o particular para prevenir, controlar y erradicar la corrupción.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 17.- El servidor público tiene derecho a:

- a) Realizar consultas al Tribunal y a su respectiva comisión de ética, sobre la aplicación de esta ley y referente a situaciones relacionadas con la ética gubernamental;
- b) Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la aplicación de sanciones

Denuncia

Art. 18.- Todo ciudadano podrá interponer denuncia ante la comisión de ética respectiva o al Tribunal en contra de cualquier servidor público que existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la presente ley.

Cuando la denuncia sea presentada ante las comisiones de ética ésta la remitirá al Tribunal de Ética Gubernamental.

Requisitos de la denuncia

Art. 19.- La denuncia contendrá:

- 1) Identificación del denunciante.
- 2) Identificación del servidor público denunciado.
- 3) Descripción clara del hecho denunciado, mediante declaración jurada.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Lugar, fecha de la denuncia y firma
- 6) Presentación personal o legalización de firma.

Derecho al debido proceso

Art. 20.- El servidor público que sea denunciado de conformidad a esta ley tendrá derecho al debido proceso, a que se le responda o aclare sobre inquietudes que puedan surgir en torno a los hechos que se le atribuyen, a estar informado sobre los actos procesales, y en caso que no se le comprobare la infracción, tendrá el derecho a las acciones legales correspondientes contra el denunciante.

Procedimientos del Tribunal de Ética Gubernamental

Art. 21.- El procedimiento se someterá a las reglas del debido proceso, mediante el siguiente trámite:

1. Admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que conteste por sí o por medio de representante legal o apoderado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.
2. Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a pruebas el expediente por un plazo de ocho días hábiles; terminado el plazo probatorio con toda la información que obra en poder del Tribunal éste calificará si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso en un período máximo de ocho días hábiles.
3. Comprobadas las infracciones de la presente ley, el Tribunal deberá comunicar la resolución para su cumplimiento a la institución a la cual pertenece el servidor denunciado por medio de la comisión de ética respectiva.
4. Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, se certificará lo conducente para que el afectado pueda iniciar las acciones legales que estime conveniente.
5. Durante la investigación, el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

Aplicación de las sanciones éticas

Art. 22.- Los servidores públicos que incurran en las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados por la institución a la que pertenecen, atendiendo la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental.

Recurso de revisión

Art. 23.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, la persona sancionada podrá interponer recurso de revisión del fallo del Tribunal de Ética Gubernamental quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ÉTICAS

Imposición de sanciones

Art. 24.- Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta ley, se impondrán las sanciones que a continuación se detallan.

Las sanciones originadas en el incumplimiento de esta ley, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido el servidor por efecto de la misma falta.

Amonestación escrita

Art. 25.- Se sancionará con amonestación escrita, al servidor público que en su condición de tal, falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y las prohibiciones de esta ley.

Multas

Art. 26.- Las infracciones a esta ley, cometidas por los servidores públicos por segunda vez, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otras a que diere lugar, serán sancionadas con multa. Su cuantía no será inferior al diez por ciento, ni mayor a diez veces el salario mensual, percibido por el responsable.

En el caso de aquellos funcionarios que reciban además otra clase de remuneración en el sector público y de acuerdo a la ley, ésta será sumada al monto de su salario para determinar la base de la imposición de la multa. Tratándose de las personas que ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano determinado para el sector Industria, hasta un máximo de diez salarios mínimos mensuales.

Despido sin responsabilidad

Art. 27.- En caso que incurra por tercera vez en la infracción de esta ley, se sancionará con despido al servidor que habiéndosele impuesto multa por infracciones a la presente ley, incurriere por tercera vez en cualquiera de las conculas sancionadas por la misma.

Situación de los particulares

Art. 28.- El Tribunal dará aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando, en el curso de una investigación realizada conforme a la presente ley, se hayan determinado indicios que presuman el hecho que personas particulares han colaborado con el servidor público en la comisión de actos de corrupción determinados por la ley.

Suspensión en el cargo

Art. 29.- Cuando en el transcurso de su mandato, un funcionario público que no goza de fuero constitucional, sea sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental por actos de corrupción que originen acción penal, quedará suspendido en el cargo y pasará el expediente a la Fiscalía General de la República; concluido el proceso, si la sentencia fuere condenatoria quedará depuesto en el cargo definitivamente.

Inclusión en el registro de sanciones

Art. 30.- El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro de los servidores públicos que han sido sancionados de acuerdo a la presente ley, el cual deberá enviarse con certificación a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República, así como al expediente del servidor.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN APLICABLE A LOS PARTICULARES FRENTE A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Derechos de los particulares

Art. 31.- Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos:

- a) Que se les respete el derecho de audiencia, de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes;
- b) Tener acceso a la información que, por ley, el servidor público debe proporcionar;
- c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y
- d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

Deberes de los particulares

Art. 32.- Para los efectos de esta ley, son deberes de los particulares, los siguientes:

- a) Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos;
- b) Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos;
- c) No obstaculizar la labor de los servidores públicos; y
- d) Colaborar con los servidores públicos, cuando éstos lo soliciten en razón de su cargo y de sus funciones, y en casos de emergencia o necesidad pública.

CAPÍTULO IX

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE ÉTICA PÚBLICA

Derecho y deber de denuncia

Art. 33.- Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que, conforme a esta ley, constituyan una trasgresión ética.

Facilidades para presentar denuncias

Art. 34.- Las instituciones públicas a través de su comisión de ética, están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

Promoción en la Ética en el Servicio Público

Art. 35.- El Tribunal de Ética Gubernamental y las comisiones tendrán la obligación de promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de la presente ley.

Promoción en el sistema educativo

Art. 36.- El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la presente ley y la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Recursos y Financiamiento

Art. 37.- El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

Capacitación permanente del servidor público

Art. 38.- Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta ley.

Capacitación permanente de los titulares de las instituciones

Art. 39.- Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta ley.

Art. 39-A.- Los miembros tanto propietarios como suplentes del Tribunal deberán ser electos a más tardar el 30 de noviembre del corriente año. (1)

Vigencia

Art. 40.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de julio del año dos mil seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,

Ministro de Gobernación.

Publicado en el D.O. No. 90, Tomo No. 371 del 18 de mayo de 2006

REFORMAS:

(1) D.L. N° 133 del 01 de noviembre del 2006, publicado en el D.O. N° 223, Tomo 373 del 29 de Noviembre del 2006.

(2) D.L. N° 427 del 04 de octubre de 2007, publicado en el D.O. N° 188, Tomo N° 377 del 10 de octubre de 2007.

(3) y (4) D.L. N° 675 del 10 de julio de 2008, publicado en D.O. N° 148, Tomo N° 380 del 12 de agosto de 2008.

REGLAMENTO DE LA
LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta

Licda. Auristela De Paz de Callejas
Miembro Propietario

Licda. Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales
Miembro Propietario

Ing. Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario

Dr. José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario

DECRETO N° 1.**EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL CONSIDERANDO:**

I Que mediante Decreto Legislativo N° 1038, de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo 371, correspondiente al 18 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Ética Gubernamental.

II Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada para dar cumplimiento, entre otras, a la Convención Interamericana contra la Corrupción -CICC- ratificada en El Salvador por Decreto Legislativo N° 351, de fecha 9 de julio de 1998, publicada en el Diario Oficial N° 150, Tomo 340, correspondiente al 17 de agosto de 1998; Convención que entró en vigencia desde el día de su publicación y fue depositada por el Órgano Ejecutivo en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, el 18 de marzo de 1999; así como para desarrollar el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, ratificado por el Decreto Legislativo de fecha 22 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 31, Tomo 334, correspondiente al 17 de febrero de 1997.

III Que mediante Decreto Legislativo N° 427, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 188, Tomo 377, correspondiente al 10 de octubre del mismo año, se modificó la mencionada Ley de Ética Gubernamental, reforma mediante la cual se le confirió personalidad jurídica al Tribunal de Ética Gubernamental, con autonomía en lo técnico, económico y administrativo, siendo la autoridad de mayor jerarquía en la materia.

IV Que en cumplimiento de la letra i) del art. 12 de la Ley de Ética Gubernamental, debe dictarse el Reglamento de ejecución de dicha normativa.

V Que para asegurar el adecuado y oportuno cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental, de conformidad con el art. 9, además del Tribunal de Ética Gubernamental, habrá una Comisión de Ética Gubernamental en cada una de las dependencias de la Administración pública que se mencionan en el Art. 14 de la Ley.

VI Que el art. 12 letra h) de la mencionada Ley establece, como una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, nombrar a los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental,

en las dependencias de la Administración pública indicadas en el art. 14 de la citada Ley.

VII Que de conformidad con el art. 15 de la Ley, un Reglamento determinará la forma de hacer el nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de las Comisiones de Ética Gubernamental en las dependencias de la Administración pública, conforme con el objeto de Ley.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en ejercicio de su potestad reglamentaria este Tribunal, DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Finalidad, Ámbito de Aplicación y Denominaciones

Finalidad del Reglamento

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley de Ética Gubernamental.

También regulará los aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Ética Gubernamental, Comisiones de Ética Gubernamental y Agentes de Enlace.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento se aplicará a todos los servidores públicos a los que se refiere el art. 2 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo relativo a sus prohibiciones y/o deberes éticos y al procedimiento administrativo sancionador.

Denominaciones

Art. 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley de Ética Gubernamental;
- b) Tribunal: Tribunal de Ética Gubernamental;
- c) Pleno del Tribunal o Pleno: miembros del Tribunal constituidos como órgano deliberante y decisorio;
- d) Comisión: Comisión de Ética Gubernamental;
- e) Institución: cualquiera de las instituciones a las que se refiere el art. 14 de la Ley;
- f) Autoridad: titular de cualquiera de las instituciones mencionadas en el art. 14 de la Ley;
- g) Servidor público: persona natural que presta ocasional o permanentemente servicios dentro de la Administración del Estado, de los Municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Además, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de Autoridad en todos sus niveles jerárquicos; y,
- h) COMURES: Corporación de Municipalidades de El Salvador.

TÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL, COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AGENTES DE ENLACE

CAPÍTULO I

ACTORES

Aplicación de la Ley de Ética Gubernamental

Art. 4.- Corresponderá la aplicación de la Ley y este Reglamento conforme las atribuciones y funciones respectivas a los siguientes

actores:

- a) El Tribunal de Ética Gubernamental;
- b) Las Comisiones de Ética Gubernamental; y,
- c) Los Agentes de Enlace.

CAPÍTULO II

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Integración

Art. 5.- El Pleno del Tribunal, como organismo colegiado, está conformado por todos los miembros propietarios o sus respectivos suplentes, a que se refiere el art. 10 de la Ley.

Funciones y atribuciones

Art. 6.- Además de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, al Pleno del Tribunal le corresponderá:

- a) Establecer las políticas y criterios de actuación del Tribunal y sus dependencias;
- b) Crear en atención a las necesidades del Tribunal y conforme las previsiones presupuestarias, unidades organizativas y comités para su funcionamiento;
- c) Aprobar planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa institucional
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y la memoria anual de labores;
- e) Aprobar la normativa que sea de su competencia;
- f) Aprobar la suscripción de alianzas y convenios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- g) Nombrar, contratar, remover, conceder licencias y aceptar la renuncia

a los servidores públicos del Tribunal; procurar potenciar su calidad y desarrollo, así como proveer prestaciones y remuneraciones a los mismos;

h) Adquirir o aceptar bienes que provengan de ventas, donaciones, fideicomisos, herencias, legados u otras fuentes; así como autorizar la venta o donación de bienes, que formen parte del patrimonio del Tribunal;

i) Asignar funciones específicas a los miembros del Tribunal, si se estimare conveniente; y,

j) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades, objetivos, funciones y atribuciones del Tribunal.

Organización y funcionamiento

Art. 7.- El Pleno del Tribunal se reunirá para deliberar y tomar acuerdos al menos cada quince días con la asistencia del Secretario General.

Como órgano colegiado tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo conforman y el miembro que no concurra con su voto podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención según el caso.

El Tribunal se conformará con los miembros propietarios. En caso de muerte, renuncia, ausencia temporal, excusa o recusación de alguno de los miembros, se llamará al respectivo suplente para que integre el Tribunal.

En caso de ausencia temporal del propietario, el miembro suplente devengará el salario proporcional que le corresponda a aquél por el número de días que integre el Tribunal.

En caso de excusa o recusación, el suplente devengará una dieta por cada asistencia a la convocatoria que le haga el Tribunal, no pudiendo exceder el pago de cuatro dietas en el mes. Las dietas forman parte de los gastos administrativos del Tribunal.

Agenda

Art. 8.- La agenda de las sesiones será elaborada por el Secretario General tomando en cuenta los puntos que se deban conocer en la misma, la que deberá ser sometida previamente a los miembros del Pleno para su consideración, a fin de que puedan incluir otros puntos que indiquen.

La agenda deberá ser presentada a los miembros del Pleno, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y día señalados para la sesión.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno serán debidamente documentados, excepto aquéllos que por urgencia u otro motivo que lo justifique no sea posible.

De las sesiones

Art. 9.- La dirección de las sesiones corresponderá al Presidente.

Establecido el quórum para sesionar se iniciará con la lectura de la agenda, la que se someterá a aprobación del Pleno; una vez aprobada, con modificaciones o sin ellas, se pasará a su desarrollo.

Cada miembro tendrá derecho a intervenir sobre cada punto de la agenda.

Deliberado cada punto de la agenda, se pasará a su respectiva votación, la cual será nominal.

Si se considera que un asunto está suficientemente discutido, cualquiera de los miembros propondrá el cierre del debate, y si así lo acuerda la mayoría, se pasará a votación.

Secretaría General

Art.10.- El Secretario General actuará como secretario de las sesiones del Pleno y en su ausencia temporal o impedimento, desempeñará esta función el Secretario General suplente; o en su defecto la persona que

el Pleno designe.

Actas de las sesiones

Art. 11.- Se levantará acta de todas las sesiones que celebre el Pleno en la que se consignará el lugar, hora y día de la reunión; la asistencia y agenda desarrollada; con una relación sucinta de las intervenciones sobre cada punto y los acuerdos adoptados. Las actas deberán someterse a consideración del Pleno al finalizar la sesión o en la inmediata siguiente y serán firmadas por todos los miembros asistentes y el Secretario General, las que serán compiladas en el libro respectivo.

Cualquier incidente que altere o interrumpa la celebración de las sesiones se hará constar en el acta respectiva.

En caso de imposibilidad de desarrollar la agenda en una sola sesión, el Pleno podrá declarar la sesión en receso y acordar su continuación.

Atribuciones del Presidente

Art. 12.- El Presidente del Tribunal tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Dirigir el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- b) Autorizar juntamente con el Secretario General los libros que se estimen necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y,
- c) Las demás que le encomiende la Ley, este Reglamento y el Pleno.

Atribuciones del Secretario General

Art. 13.- Corresponde al Secretario General:

- a) Elaborar la agenda de las sesiones del Pleno y las convocatorias;
- b) Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno;
- c) Llevar y custodiar el Libro de Actas y de Acuerdos de las sesiones del Pleno;

- d) Llevar la correspondencia del Pleno;
- e) Comunicar los acuerdos adoptados, darle seguimiento e informar mensualmente al Pleno sobre su cumplimiento;
- f) Certificar las actuaciones del Pleno;
- g) Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno; y,
- h) Las demás que le encomienden la Ley, este Reglamento y el Pleno.

Promoción, difusión y capacitación

Art. 14.- Corresponde al Tribunal promover y difundir entre los servidores públicos y la ciudadanía en general las normas éticas contenidas en la Ley; para tal efecto, dispondrá de los medios que estime procedentes para la comunicación, organización y realización de actividades divulgativas.

Asimismo, a través de la Unidad de Divulgación y Capacitación, el Tribunal capacitará a los miembros de las Comisiones y a los Agentes de Enlace respecto a la ética en la función pública y a la Ley de Ética Gubernamental. Los miembros de las Comisiones deberán a su vez capacitar a los servidores públicos de las instituciones en las que laboran.

Transparencia en la administración pública

Art. 15.- Corresponde al Tribunal dictar lineamientos generales tendentes a garantizar la transparencia en la gestión de la Administración pública, que permitan el acceso a la información a cualquier persona interesada, siempre y cuando aquélla sea de carácter público.

Publicidad de actos administrativos

Art.16.- El Tribunal elaborará las directrices necesarias que permitan a las dependencias públicas identificar, además de los establecidos por ley, los actos administrativos que deberán gozar de publicidad por los medios de información posible.

Formulación de políticas

Art. 17.- El Tribunal formulará, modificará y actualizará las políticas tendentes a que los servidores públicos optimicen el uso de los recursos del Estado.

CAPÍTULO III

COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

SECCIÓN PRIMERA

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Comisiones de Ética

Art. 18.- De conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley, habrá una Comisión en cada una de las dependencias que en esa disposición se señalan.

Para el caso de la letra g) de ese mismo artículo, cada una de las instituciones que conforman el Ministerio Público, deberá contar con su propia Comisión.

Designación

Art. 19.- Tanto los miembros propietarios como los suplentes de las Comisiones que se constituyan en las dependencias de la Administración pública serán nombrados de la siguiente manera: uno, por la Autoridad responsable de la entidad de la que se trate; otro, por el Tribunal; y el tercero, electo por los servidores públicos que trabajen en la institución respectiva.

Una sola Comisión atenderá a todas las municipalidades del país, y en este caso sus miembros serán nombrados de la siguiente manera: uno, por la Corporación de Municipalidades de El Salvador; otro, por el Tribunal; y el tercero, por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Cuando por la naturaleza y composición de una de las instituciones no sea viable constituir una Comisión acorde con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el Tribunal podrá autorizar una forma distinta de proceder pero en armonía con los objetivos y propósitos de la Ley de Ética Gubernamental. En todo caso, deberán respetarse las reglas de composición previstas en el art. 15 de la Ley.

Naturaleza del servicio prestado por los miembros de la Comisión

Art. 20.- Los miembros de las Comisiones no devengarán ninguna remuneración especial y su servicio en ella se considerará inherente al cargo que desempeñen. No obstante, cuando para el cumplimiento de estas funciones debieren trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva de acuerdo al régimen presupuestario de cada institución.

La Autoridad deberá conceder a los miembros de la Comisión de su institución el tiempo suficiente y los recursos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas por la Ley.

Requisitos de los miembros de las Comisiones

Art. 21.- Los miembros de las Comisiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser servidor público de la institución;
- b) Ser salvadoreño;
- c) Ser mayor de 25 años;
- d) Tener moralidad, instrucción y competencia notoria;
- e) No estar en mora con la Hacienda Pública;
- f) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias en los últimos cinco años;
- g) No haber sido sancionado por actos de corrupción o por infracciones a normas éticas;
- h) No tener vínculo de parentesco con la Autoridad de la institución dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad;

- i) Estar en posesión de sus derechos de ciudadano y no haberlos perdido durante los últimos cinco años; y,
- j) Declarar bajo juramento ante la Autoridad de la institución en la que labora, no tener ninguno de los impedimentos previstos en este Reglamento.

La Autoridad tendrá la obligación de verificar e informar al Tribunal, dentro del plazo correspondiente, que los servidores públicos nombrados cumplen los requisitos antes señalados.

Procedimiento para el nombramiento por el Tribunal

Art. 22.- El Tribunal nombrará como miembro propietario al servidor público que en cada una de las instituciones ocupe el cargo de Jefe del Área de Recursos Humanos y como suplente al Jefe de la Unidad Jurídica. En ambos casos, si no existiesen dichos cargos se nombrará respectivamente al servidor público que, aunque con otra denominación, ejerza funciones similares.

Si el servidor público no reúne los requisitos que establece el art. 21 de este Reglamento o no existe persona que ejerza dichas funciones o que éstas sean realizadas por personas ajenas a la institución, la Autoridad deberá remitir al Tribunal las hojas de vida del Auditor Interno, Jefe de Planificación y Jefe de Administración, o de quienes con denominaciones distintas ejerzan funciones similares, para que el Tribunal proceda a nombrar al miembro propietario y/o suplente, según sea el caso.

La Autoridad que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no hubiere remitido la información mencionada en los incisos precedentes, deberá cumplir este requerimiento dentro de los cinco días posteriores a la vigencia del mismo.

Respecto a las municipalidades, el cargo de propietario y suplente lo ocuparán en su respectivo orden, los servidores públicos que se desempeñen como Primer y Segundo Secretario de la Junta Directiva de COMURES; y en su defecto los Directores de Finanzas y de Asuntos Gremiales. El Director Ejecutivo deberá remitir al Tribunal dentro de los cinco días posteriores a la vigencia de este Reglamento, los nombres y generales de quienes ocupan dichos cargos, debiendo además expresar si cumplen con los requisitos establecidos en el art. 21 de este Reglamento.

Una vez finalizado el período para el cual fueron nombrados, terminen en sus funciones o fueren trasladados a un cargo distinto, la Autoridad o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán remitir, dentro del plazo de cinco días posteriores, los nombres y generales de quienes ocupan los cargos mencionados en los incisos precedentes.

El Tribunal procederá al nombramiento y juramentación de los miembros dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información, debiendo proceder a su acreditación. También deberá comunicar su decisión a las Autoridades respectivas para los efectos consiguientes.

Procedimiento para el nombramiento por la Autoridad

Art. 23.- La Autoridad que aún no ha nombrado y juramentado a su miembro propietario y/o suplente entre el personal de la institución, deberá hacerlo en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Una vez finalizado el período para el cual fueron designados los miembros que se encuentran en funciones o a la terminación de las mismas, deberá la Autoridad hacer el nombramiento y juramentación de los nuevos miembros propietario y suplente dentro de los ocho días posteriores a la ocurrencia de los eventos mencionados.

En todo caso, la Autoridad deberá comunicar al Tribunal el nombramiento y juramentación de sus miembros propietario y suplente, para su acreditación en el plazo estipulado.

Procedimiento para la elección por los servidores públicos

Art. 24.- El miembro de la Comisión cuya elección corresponde a los servidores públicos, lo mismo que su suplente, serán elegidos mediante votación igualitaria y secreta.

A la Autoridad le corresponde vigilar que el proceso de elección se realice de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El procedimiento para la elección será el siguiente:

1. La Autoridad que aún no ha realizado el procedimiento de elección de los miembros que corresponde a los servidores públicos de su institución, deberá efectuar la convocatoria dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento.

2. La Autoridad deberá iniciar el procedimiento de elección del miembro propietario o suplente, dentro de los ocho días siguientes de finalizado el plazo de sus nombramientos, para lo cual deberá convocar a los servidores públicos de su institución, por escrito o por cualquier otro medio, para la inscripción de los candidatos. En la convocatoria se indicarán los requisitos, el plazo, el lugar y la persona encargada de recibir las inscripciones, las que deberán realizarse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se efectúe el llamado a la inscripción.
3. Los candidatos deberán inscribirse en la forma que se indique en la convocatoria respectiva y presentar a la Autoridad la documentación pertinente para acreditar que cumplen los requisitos establecidos en el art. 21 de este Reglamento.
4. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la inscripción de candidatos, la Autoridad realizará una segunda convocatoria para que todos los servidores públicos participen en la elección de los miembros propietario y suplente. La Autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias y usar los mecanismos que considere pertinentes para garantizar la publicidad y la participación en la elección. En todo caso, esta convocatoria deberá contener la indicación de los candidatos inscritos, el lugar o el mecanismo de votación, el día y la hora en que se realizará la elección, y será notificada al Tribunal, quien podrá nombrar a un delegado para que observe el proceso de votación. La elección deberá realizarse dentro del plazo de cinco días que se contará desde la fecha de la convocatoria, y la juramentación se efectuará el día de la elección.
5. El cargo de miembro propietario corresponderá a quien hubiere obtenido el mayor número de votos, y el de miembro suplente, al que haya obtenido el segundo lugar en la votación. En caso de empate se realizará un nuevo procedimiento de elección en el que únicamente participarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con el fin de definir el propietario y el suplente. Si existiere empate en el segundo número mayor de votos, se definirá el tercer y cuarto lugar; de lo acaecido se dejará constancia en el acta que para tal efecto se levante.

6. En caso de cesación definitiva del propietario electo, su lugar lo ocupará el segundo en votación y el suplente será quien le siga en número de votos, si lo hubiese; y así sucesivamente. Si no hubiere otro candidato que pudiera suplir, se deberá realizar un nuevo procedimiento de elección.

Quando se tratare de instituciones públicas que tengan unidades o dependencias departamentales, la Autoridad organizará el proceso de elección en la forma más conveniente a los intereses institucionales, pero deberá cumplir lo dispuesto en este artículo.

Documentación del procedimiento eleccionario

Art. 25.- Tanto lo ocurrido durante el procedimiento de elección como el resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán la Autoridad y el delegado del Tribunal en su caso, y en ésta deberá relacionarse, por lo menos, la siguiente información: el número de servidores públicos que participaron en la votación, nombre y generales de los candidatos, el resultado y el acto de juramentación por parte de la Autoridad. De esta acta deberá remitirse una certificación al Tribunal al día siguiente de su emisión, para su acreditación.

De todo procedimiento de elección, la Autoridad elaborará un expediente que comprenderá todas las fases, incidentes y documentos relativos al mismo.

Nombramiento por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República

Art. 26.- Los miembros de la Comisión, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la Corte de Cuentas de la República de conformidad con el art. 15 inciso 3ro. de la Ley, deberán pertenecer a las municipalidades, y ser nombrados y juramentados en el plazo de ocho días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, si dicho nombramiento no se hubiere realizado. El mismo plazo deberá observarse cuando el miembro propietario y/o suplente finalice el período para el cual fue nombrado o cesado en sus funciones.

En todo caso, el nombramiento y juramentación deberán comunicarse al Tribunal al día siguiente en que hayan tenido lugar para su acreditación.

Deber de Informar

Art. 27.- La Autoridad o, en su caso, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, están obligados a informar al Tribunal de cualquier circunstancia que pudiera alterar la composición de las Comisiones, tales como licencia, cese de funciones, renuncia, o traslado de alguno de los miembros. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra. El miembro propietario será sustituido por su suplente.

Si la ausencia del propietario fuere definitiva, el suplente respectivo asumirá en propiedad el cargo hasta que finalice el período para el cual aquél había sido nombrado, y se procederá al nombramiento del suplente dentro de los cinco días siguientes a la promoción del primero.

La regla establecida en el inciso anterior no será aplicable si se tratase de la ausencia definitiva del miembro propietario nombrado por el Tribunal, debiendo el suplente asumir las funciones del propietario mientras se nombre al nuevo titular.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPEDIMENTOS Y FORMA DE RESOLVERLOS. SEPARACIÓN DEL CARGO.

Obligación de aceptar y desempeñar el cargo

Art. 28.- Ningún servidor público podrá negarse a aceptar el nombramiento ni a desempeñar el cargo de miembro de la Comisión, salvo que exista un impedimento debidamente justificado, el cual será resuelto en la forma establecida en esta sección.

Impedimentos

Art. 29.- Son impedimentos para ser miembro de una Comisión:

- a) No cumplir alguno de los requisitos previstos en el art. 21 de este Reglamento.
- b) Tener incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.

c) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal pudiera ser contraria a los objetivos y principios de la Ley.

Modo de resolver los impedimentos

Art. 30.- El servidor público que considere que se encuentra impedido para formar parte de una Comisión, o siendo miembro de la misma le sobrevenga uno de los impedimentos descritos en el artículo anterior, deberá alegarlo por escrito y presentar las pruebas que considere pertinentes ante la autoridad que tenga a su cargo el nombramiento o juramentación, quien lo resolverá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue alegado, respetando las garantías del debido proceso.

Cuando el impedimento fuere alegado por cualquier persona mediante escrito, éste deberá presentarse ante la autoridad respectiva, quien mandará al miembro de la Comisión, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación correspondiente se pronuncie sobre el hecho que se le atribuye.

Contestada la audiencia o concluido el plazo relacionado, se emitirá resolución sobre la permanencia o separación del cargo del miembro de la Comisión.

En el caso de los servidores públicos que ocupen alguno de los cargos señalados en el inciso primero y tercero del art. 22 de este Reglamento, el impedimento preexistente deberá alegarse ante la Autoridad de la institución respectiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, y cuando sobrevenga puede ser alegado en cualquier momento. Dicha Autoridad deberá remitir al Tribunal, dentro de los tres días siguientes, el escrito de alegación del impedimento y las pruebas correspondientes para su resolución, así como los nombres y generales de quienes ocupen los cargos mencionados en el inciso segundo y tercero del art. 22 de este Reglamento. El Tribunal deberá resolver el impedimento respetando las garantías del debido proceso y nombrar al miembro propietario y/o suplente cuando proceda.

Modo de proceder si se declara la existencia de un impedimento

Art. 31.- Si la autoridad respectiva o el Tribunal resuelven declarar la existencia del impedimento, se procederá al nombramiento correspondiente. Si se tratare del miembro elegido por los servidores públicos se hará conforme a lo dispuesto en el art. 24 de este

Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Separación del cargo

Art. 32.- Si se comprueba que algún miembro de la Comisión incurre en alguno de los impedimentos contenidos en el art. 29 de este Reglamento se dejará sin efecto su nombramiento y se separará inmediatamente de su cargo.

Como medida precautoria, mientras se tramita el impedimento o el procedimiento sancionador, el servidor público señalado no podrá asistir a las reuniones de la Comisión y en su lugar lo hará el respectivo suplente, si fuere el caso.

SECCIÓN TERCERA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Organización y funcionamiento

Art. 33.- Después de conformarse la Comisión, ésta deberá sesionar dentro de los quince días hábiles posteriores a efecto de designar quiénes de los miembros propietarios actuarán como Presidente, Secretario y Vocal; establecerán el lugar y la periodicidad de sus reuniones, la que será al menos una vez por mes.

En cuanto a la forma de votación, atribuciones del Presidente y del Secretario y desarrollo de las sesiones, se estará a lo dispuesto en la parte relativa al Tribunal, en lo que le fuere aplicable.

La facultad de convocatoria la ejercerá el Presidente de la Comisión y a falta de éste el Secretario.

De toda reunión se levantará acta, debiendo ser firmada por los miembros asistentes.

Cualquier miembro de la Comisión podrá recibir consultas y denuncias, debiendo informar a los demás de la recepción de las mismas, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Comisiones brindarán al Tribunal el apoyo que les sea solicitado en la aplicación de la Ley y este Reglamento y actuarán a través de sus miembros propietarios, y a falta de éstos por medio de sus respectivos suplentes.

Cumplimiento de indicaciones del Tribunal

Art. 34.- A requerimiento del Tribunal, las Comisiones de Ética estarán habilitadas para realizar actos de comunicación a los servidores públicos denunciados de su dependencia en el plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia de ello e informar al Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes de realizadas tales actuaciones.

Capacitaciones

Art. 35.- Los miembros de las Comisiones, antes o inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos, deberán recibir las capacitaciones a que la Ley y este Reglamento hacen referencia; además, cumplirán con los lineamientos que conforme dichas normativas les dicte el Tribunal.

En atención a lo establecido en los arts. 38 y 39 de la Ley, las Comisiones llevarán un control y actualización de las capacitaciones que se realicen en su dependencia, información que deberá ser proporcionada a la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, de acuerdo con el mecanismo y requerimientos establecidos por el mismo, a efecto de su registro.

Los municipios y las instituciones con dependencias en diversas partes del territorio de la República, podrán realizar la actividad prescrita en el inciso precedente por medio de los Agentes de Enlace, quienes deberán remitirla a la Comisión de Ética respectiva.

Las Comisiones enviarán al Tribunal el listado que contenga el nombre y generales de los Agentes de Enlace adscritos a su dependencia, su lugar de trabajo y dirección o medio para ser contactados, los que al ser modificados se deberán actualizar. La remisión de dicha información se efectuará en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del nombramiento por parte de la Autoridad.

Intervención supletoria

Art. 36.- El Tribunal decidirá lo pertinente en todo lo no previsto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

AGENTES DE ENLACE

Nombramiento de Agentes de Enlace

Art. 37.- Sin perjuicio de la existencia de la Comisión de Ética en una dependencia, cuando ésta lo estime conveniente podrá proponer a la Autoridad el nombramiento de funcionarios o empleados de la institución como Agentes de Enlace propietarios y suplentes, quienes estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley en lo que les fuere aplicable. A tal efecto, deberá presentar ternas para propietarios y para suplentes, a fin de que la Autoridad seleccione a los mismos.

Cada uno de los municipios deberá contar con un Agente de Enlace nombrado por el respectivo Concejo Municipal; sin embargo, dependiendo de la estructura organizativa y el número de servidores públicos u otras características propias de los gobiernos locales, éstos podrán asociarse y nombrar a un solo Agente. En todo caso, los Concejos deberán informar al Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación, la misma información requerida en el inciso final del art. 35 de este Reglamento, a las personas que fungirán como Agentes de Enlace.

Requisitos e impedimentos

Art. 38.- Los Agentes de Enlace estarán sujetos a los mismos requisitos e impedimentos aplicables a los miembros de las Comisiones.

Funciones

Art. 39.- Los Agentes de Enlace tendrán como funciones la de facilitar a la Comisión la promoción, difusión y capacitación sobre la ética en la función pública y la normativa aplicable, realizar los actos de comunicación y cumplir con las demás instrucciones que dicte el Tribunal o la Comisión respectiva.

Los Agentes de Enlace, antes o inmediatamente después de haber sido nombrados, deberán recibir las capacitaciones a que la Ley y este

Reglamento hacen referencia.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE DÁDIVAS Y CONSULTA

Solicitud o aceptación de dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías

Art. 40.- El servidor público tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por ley le correspondan, y debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Para los efectos del art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, la solicitud o aceptación directa o a través de persona distinta del servidor público, a cambio de acciones u omisiones relacionadas con el cargo que ocupa, comprenderá todo tipo de beneficio o provecho de cualquier naturaleza que tenga como destinatario éste último, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que excedan a aquellos que por ley les corresponde.

Facultad consultiva

Art. 41.- Dentro de su facultad orientadora, el Tribunal será el único competente para fijar los criterios relativos a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

Materia de consulta

Art. 42.- Las respuestas a consultas, únicamente podrán versar sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento en forma abstracta, y por ningún motivo deberá contener pronunciamientos sobre casos en particular.

La aclaración a que hace referencia el art. 20 de la Ley, se circunscribirá a los hechos que se le atribuyen al denunciado, por lo tanto no estará sujeta al trámite previsto en este Capítulo.

Forma de presentación

Art. 43.- La consulta podrá hacerse tanto en forma verbal como escrita, y en este segundo caso se podrá utilizar medios técnicos o electrónicos, siempre que permitan dejar constancia por escrito.

Si la consulta fuere verbal, únicamente será recibida en el Tribunal por persona designada para tal efecto.

Cuando la consulta sea presentada ante una Comisión de Ética, ésta verificará si existe criterio aplicable dictado por el Tribunal; en caso afirmativo, deberá dar respuesta acorde al mismo. Si el Tribunal no hubiere emitido criterio, la Comisión deberá remitir la consulta a aquél dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su recepción, para su respuesta.

Respuesta

Art. 44.- El Tribunal y las Comisiones responderán siempre por escrito dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de su recepción, a excepción de la consulta recibida verbalmente.

Trámite

Art. 45.- El trámite y elaboración de proyectos de respuesta efectuados en el Tribunal, estarán a cargo de la Unidad de Asesoría Legal, la que deberá basar los mismos en los criterios previamente fijados. Los proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación, rechazo o modificación. Una vez acordada la respuesta será comunicada por dicha Unidad a la persona que formuló la consulta o a la Comisión que la trasladó.

Registro de consultas y respuestas

Art. 46.- El Tribunal por medio de la Unidad de Asesoría Legal llevará un registro de las consultas escritas, así como de las respectivas respuestas que haya brindado, el cual contendrá como mínimo:

- a) Fecha de la consulta;

- b) Nombre del consultante;
- c) Objeto de la consulta; y,
- d) Respuesta.

Publicación de criterios

Art. 47.- El Tribunal publicará periódicamente los criterios adoptados respecto a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento por los medios que estime conveniente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Legitimación

Art. 48.- Cualquier persona puede presentar denuncia por escrito, por sí o por medio de representante, sobre hechos que constituyan infracciones a las prohibiciones y/o deberes éticos.

Forma de la denuncia

Art. 49.- La denuncia contendrá:

- a) Identificación del denunciante, la cual podrá acreditarse por medio del Documento Único de Identidad, licencia de conducir, carné de abogado, carné de residente o pasaporte y, en defecto de los anteriores, a través de dos testigos acreditados, debidamente identificados mediante cualquiera de los documentos citados.
- b) Identificación del servidor público denunciado. Si el denunciante no conoce el nombre y las generales del denunciado, podrá aportar datos como cargo, función que desempeña, institución u otros que a juicio del Tribunal permitan su individualización.
- c) Descripción del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que aporte claridad a la denuncia,

así como las razones por las que considera que la actuación del servidor público constituye una infracción a las prohibiciones y/o deberes éticos;

- d) Lugar o medio técnico para recibir notificaciones dentro del territorio de la República;
- e) Lugar, fecha de la denuncia y firma. Si el denunciante no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá estampar su huella digital, y en caso de imposibilidad física otra persona firmará a su ruego; y,
- f) Juramento de que lo dicho es la verdad.

La denuncia podrá presentarse personalmente o por otro medio con firma legalizada.

Denuncia ante las Comisiones

Art. 50.- De conformidad con lo establecido en los arts. 12 letra d) y 16 letra a) de la Ley, las Comisiones de Ética serán competentes para recibir las denuncias que conforme la Ley y este Reglamento se presenten contra servidores públicos de la dependencia a la que pertenecen.

Para efecto de recepción de la denuncia bastará la firma de uno de los miembros de la Comisión, quien estará obligado a enterar a los demás en el plazo establecido en el art. 33 de este Reglamento y remitirla al Tribunal en un plazo máximo de ocho días hábiles.

La Comisión únicamente será competente para declarar la improcedencia de la denuncia, cuando concurra alguno de los supuestos contenidos en las letras a), d) y/o e) del art. 55 de este Reglamento, la que deberá en todo caso trasladar al Tribunal, el que confirmará o revocará dicho pronunciamiento.

Reserva de la identidad del denunciante

Art. 51.- Cuando los hechos denunciados constituyan actos de corrupción, el Tribunal, la Comisión y los Agentes de Enlace deberán resguardar la identidad del denunciante a fin que dicha información no sea revelada a personas ajenas al procedimiento.

El incumplimiento de esta obligación por cualquier empleado o

funcionario del Tribunal dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario correspondiente; si el incumplimiento fuere por parte de un miembro de la Comisión o un Agente de Enlace, el agraviado o la Autoridad deberán interponer la denuncia respectiva. Como medida precautoria, mientras se tramita el procedimiento sancionador, el presunto responsable no podrá asistir a las reuniones de la Comisión, si fuere miembro de la misma; y si fuere un Agente de Enlace, no podrá realizar ningún acto de comunicación.

Aviso

Art. 52.- Si el denunciante no proporciona su identidad, se le instará a que lo haga. En caso de persistir su negativa, la información brindada se considerará como aviso.

El mismo tratamiento se dará a la información proporcionada por persona cuya identidad no sea posible constatar.

Si el Tribunal puede determinar, del contenido del aviso, el lugar de trabajo del servidor público señalado y que los hechos relatados pueden ser contrarios a la Ley de Ética Gubernamental, informará al titular de la institución, a fin de que éste realice las investigaciones pertinentes. Si como resultado de éstas se considerare que los hechos fueron violatorios de la Ley de Ética Gubernamental, deberá denunciarlo ante el Tribunal de conformidad a la letra h) del art.5 de la Ley; sin perjuicio de que instruya el procedimiento disciplinario correspondiente conforme a la normativa aplicable.

Si el titular de la institución fuere el supuesto infractor, lo dispuesto en el inciso anterior se le hará del conocimiento al funcionario que lo nombró o eligió, o al cuerpo colegiado al que perteneciere, si fuere el caso.

Abstención de conocer

Art. 53.- Cuando algún miembro del Tribunal o de la Comisión tenga que conocer una denuncia en la que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socios, cónyuge o conviviente tengan interés o concurra otra circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad, deberá presentar al Tribunal su excusa, exponiendo las razones en que se basa la misma. El Tribunal, a excepción del miembro que ha planteado la excusa, según proceda, podrá aceptarla o rechazarla, dentro del plazo de ocho días hábiles después de su presentación;

si la aceptare, deberá llamar al suplente respectivo.

Si se presentare recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Tribunal o de la Comisión cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamenta el señalamiento. El Tribunal integrado con exclusión del miembro recusado, en su caso, valorará la veracidad de los motivos y si éstos son capaces de incidir en menoscabo de su imparcialidad, se le separará del conocimiento del procedimiento, y se llamará al suplente respectivo.

Examen inicial

Art. 54.- Presentada la denuncia, el Tribunal verificará si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 19 de la Ley de Ética Gubernamental y en este Reglamento, a efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad. En caso de no cumplir a cabalidad con dichos requisitos se prevendrá al denunciante para que amplíe, corrija o aclare la denuncia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados después de la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención que se le hiciera, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia. Transcurrido el plazo para recurrir de la resolución que declara la inadmisibilidad, se archivará el expediente, lo cual no será obstáculo para la presentación de una nueva denuncia.

Improcedencia

Art. 55.- La denuncia se declarará improcedente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El denunciado no sea servidor público;
- b) Los hechos denunciados no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos;
- c) Los hechos no hayan sido realizados por el denunciado o no los hubiere efectuado en el ejercicio de sus funciones como servidor público;
- d) Los hechos denunciados sean anteriores a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental;

e) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal.

La improcedencia se puede declarar en cualquier estado del procedimiento.

Contestación de la denuncia

Art. 56.- Admitida la denuncia, el Tribunal informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, quien contará con un plazo máximo de cinco días hábiles para que la conteste por sí o por medio de apoderado debidamente acreditado.

Al practicar este acto procesal, el Tribunal adoptará todas las medidas que sean necesarias para asegurarse que el presunto infractor tenga real conocimiento de los hechos que se le atribuyen y posibilidad de concurrir a defenderse, por lo que se le entregará copia de la denuncia, documentos que se presenten y de toda actuación que se realice.

Para tal fin, buscará que la comunicación se efectúe en su lugar de trabajo o en su casa de habitación y si se encuentra desempeñando sus funciones en el extranjero, se hará por medio de correo certificado debiendo cumplir con todas las formalidades que garanticen su recepción personal.

El denunciado podrá concurrir personalmente o nombrar apoderado para que lo represente, y en caso de encontrarse en el extranjero, el Tribunal le fijará un plazo prudencial para que nombre apoderado, si fuere necesario.

Elusión a la contestación de la denuncia y otras comunicaciones procesales

Art. 57.- Si se estableciere que el denunciado realiza cualquier actividad tendente a obstaculizar la notificación de la admisión de la denuncia o cualquier otro acto de comunicación procesal, se dejará constancia de tal situación y dichos actos se efectuarán a través de la Comisión de Ética respectiva o el Agente de Enlace a quien se le encomiende tal actividad, los que deberán informar por escrito al Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la comunicación al denunciado.

Rebeldía

Art. 58.- Si el denunciado no se apersonare por sí o por apoderado dentro del plazo concedido en la resolución de admisión de la denuncia, se le declarará rebelde.

Al declarado rebelde solo se le notificará la declaratoria de rebeldía y el acto que ponga fin al procedimiento.

El servidor público podrá interrumpir la rebeldía en cualquier momento antes de la resolución final, o bien pedir que tal declaratoria se deje sin efecto, siempre y cuando justifique su incomparecencia en el plazo establecido.

Actividad probatoria

Art. 59.- Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a prueba el procedimiento por un plazo de ocho días hábiles común para las partes intervinientes, contados a partir del día siguiente de la última notificación.

En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, y en consecuencia serán admisibles todos los medios de prueba pertinentes y conducentes, con la única exigencia de cumplimiento de las formalidades mínimas para garantizar seguridad jurídica.

La prueba vertida se valorará según el sistema de la sana crítica.

En ningún caso procederá la absolución de posiciones.

Resolución de continuación

Art. 60.- Concluido el plazo relacionado o practicada la prueba solicitada, el Tribunal emitirá dentro de los ocho días hábiles siguientes una resolución valorando la existencia de motivos para la continuación o la terminación anticipada del procedimiento. En el primer caso podrá ordenar la prueba complementaria que considere necesaria. Practicada la prueba complementaria o no habiéndose ordenado esta última, el Tribunal dictará la resolución final.

Sobreseimiento

Art. 61.- En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará

sobreseimiento si concurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Por desistimiento del denunciante;
- b) Por no rendirse prueba sobre la existencia de los hechos denunciados, cuando aquélla fuere necesaria; y,
- c) Por fallecimiento del denunciado, que se probará con la respectiva certificación de la partida de defunción.

El sobreseimiento, al igual que la improcedencia regulada en el art. 55 de este Reglamento, provocará la terminación anticipada del procedimiento.

En caso que se trate de varios denunciados, la improcedencia o el sobreseimiento respecto de uno o algunos de ellos, no impedirá que se continúe el procedimiento contra los demás.

Suspensión de procedimiento

Art. 62.- En caso de renuncia o separación del cargo del servidor público denunciado antes de la resolución final, se suspenderá el procedimiento instruido en su contra. Dicha interrupción se mantendrá mientras subsistan las causas que la generaron y el procedimiento se reactivará si dentro de los siguientes cinco años el denunciado adquiere nuevamente la calidad de servidor público; de lo contrario se archivará el expediente.

Si se trata de varios denunciados, la suspensión únicamente surtirá efectos respecto del servidor público que se encuentre en la situación prevista en el inciso precedente.

Cuando verificado lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento no sea posible notificar al servidor público de la denuncia en su contra en el lapso de treinta días hábiles, el procedimiento quedará en suspenso, hasta que se realice tal acto de comunicación, por un lapso máximo de cinco años contados a partir del siguiente a la presentación de la denuncia.

Sanciones

Art. 63.- Serán sancionables las conductas contrarias a las prohibiciones y/o deberes éticos, descritos en los arts. 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

Las sanciones que podrá imponer el Tribunal de Ética Gubernamental serán:

- a) Amonestación escrita, cuando sea la primera vez, la que contendrá una censura a su conducta, asimismo se le hará del conocimiento las consecuencias que tendría en caso de transgredir la Ley por segunda o tercera vez;
- b) Multa, en caso de reincidencia por segunda vez, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Ética Gubernamental, se cuantificará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en este Reglamento, y se le hará saber las consecuencias en caso que infrinja por tercera vez la Ley; y,
- c) Despido sin responsabilidad, que implicará la separación del cargo.

Resolución final

Art. 64.- Comprobadas las infracciones éticas denunciadas, el Tribunal dictará la sanción correspondiente, caso contrario absolverá al denunciado.

El Tribunal resolverá motivadamente, haciendo una valoración de la prueba vertida en el procedimiento, de los argumentos en contra y a favor que aportaron las partes y la fundamentación jurídica del fallo que pronuncie; asimismo comunicará la resolución al denunciado y a la institución a la cual pertenece por medio de la Comisión de Ética respectiva.

En la misma decisión final se le hará saber a las partes intervinientes el recurso del que pueden hacer uso, plazo y funcionario ante quien interponerlo.

Cuando se trate de funcionarios que sean sancionados por actos de corrupción, el Tribunal certificará y remitirá las diligencias a la Fiscalía

General de la República, a fin que ejerza la acción penal o promueva el antejuicio respectivo, según el caso.

Proporcionalidad y cuantificación de la multa

Art. 65.- La multa, para efectos de cuantificación, será proporcional a la gravedad del hecho denunciado, sus consecuencias, las remuneraciones percibidas por el servidor público de conformidad con lo establecido en la Ley, y otros aspectos que estime convenientes valorar el Tribunal como atenuantes o agravantes.

Certificación de la resolución final

Art. 66.- La resolución final se certificará a ambas partes y a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva. Para los efectos del art. 16 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, las Comisiones darán seguimiento a la resolución final únicamente si se hubiere sancionado al denunciado.

Certificación de actuaciones del Tribunal

Art. 67.- El Tribunal únicamente podrá certificar sus propias resoluciones o actuaciones que consten en el expediente.

Tales certificaciones se extenderán a solicitud del interesado u otras dependencias públicas que justifiquen su petición y destino de las mismas.

El Tribunal mantendrá en reserva la identidad del denunciante al extender certificaciones, a menos que sea requerido el expediente íntegramente por autoridad judicial, el Ministerio Público o por la Corte de Cuentas de la República.

Obligación de cumplir derechos y garantías constitucionales

Art. 68.- En el procedimiento administrativo sancionador se deberá respetar la dignidad, los derechos y garantías fundamentales de las partes, así como la presunción de inocencia del denunciado. Por la inobservancia de esta obligación, el Tribunal declarará la nulidad de las actuaciones y ordenará la reposición de las mismas.

Suspensión en el cargo

Art. 69.- Los servidores públicos que no gocen de fuero constitucional y resulten responsables por actos de corrupción que puedan originar acción penal, independientemente que sean sancionados con amonestación escrita o multa, quedarán en suspenso en sus funciones a partir del día siguiente de vencido el plazo para la interposición del recurso previsto en la Ley o de haberse confirmado la resolución.

El Tribunal remitirá certificación de dicha resolución, al titular de la institución a la que pertenezca el servidor público sancionado para que tome las providencias necesarias respecto a la medida adoptada; además, enviará certificación del expediente tramitado a la Fiscalía General de la República. Si el sancionado fuere el titular, se le enviará la certificación al funcionario que lo nombró o eligió, o al cuerpo colegiado al que perteneciere.

Resultado del proceso penal

Art. 70.- Si del proceso penal se obtuviera sentencia condenatoria contra el servidor público, éste quedará depuesto del cargo definitivamente.

Denuncia maliciosa o temeraria

Art. 71.- Para los efectos de estimar si la denuncia ha sido maliciosa o temeraria, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la imputación de conductas contrarias a la Ley, sin fundamento, razón o motivo legal.

Recurso de revisión

Art. 72.- Cualquiera de las partes intervinientes podrán interponer recurso de revisión ante el Tribunal contra la resolución que ponga fin al procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida, en la que se consignará que no admite recurso alguno, pudiendo discutirse únicamente en sede judicial.

Aplicación de sanciones

Art. 73.- Las sanciones éticas que determine el Tribunal de Ética

Gubernamental serán ejecutadas sin dilación alguna por el titular de la institución a la que pertenezca el servidor público sancionado, quien deberá informar y comprobar su cumplimiento al Tribunal en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

La recaudación de multas impuestas se hará efectiva de acuerdo con la ley, deduciéndola del sueldo del servidor público o de cualquier otra cantidad que le adeude el Fisco o la entidad pública de que se trate, o por medio del procedimiento legal para quienes ya no tengan relación de dependencia. Estas multas ingresarán al Fondo General de la Nación.

Traslado de funcionario

Art. 74.- Si durante la tramitación del procedimiento sancionador, el servidor público denunciado es trasladado a otro cargo público, éste deberá hacerlo saber inmediatamente al Tribunal de Ética Gubernamental.

Relación con otros procedimientos

Art. 75.- La tramitación del procedimiento sancionador ante el Tribunal de Ética Gubernamental no impedirá la de otros procedimientos en los que se deduzca responsabilidad disciplinaria, civil o penal del servidor público denunciado.

Responsabilidad penal

Art. 76.- Si como consecuencia del procedimiento tramitado ante el Tribunal aparecieren indicios de posible responsabilidad penal, se certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que ejerza, si es pertinente, la acción penal correspondiente.

De la misma forma se procederá cuando de las investigaciones realizadas se desprenda la colaboración de personas particulares con el infractor, según el art. 28 de la Ley.

Registro de servidores públicos sancionados

Art. 77.- El Tribunal llevará un Registro de todos los servidores públicos sancionados conforme a la Ley de Ética Gubernamental.

Ese registro será remitido debidamente certificado a la Fiscalía General

de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Tribunal del Servicio Civil y Corte de Cuentas de la República.

En el expediente del servidor público, únicamente se incorporará la parte del registro que contenga la resolución mediante la cual se le sancionó, omitiendo la identidad del denunciante.

Contenido del Registro de servidores públicos sancionados

Art. 78.- El registro deberá contener como mínimo:

- a) Nombre del infractor;
- b) Certificación de la resolución sancionadora;
- c) Dependencia pública en la que labora el servidor público sancionado;
- d) Las prohibiciones y/o deberes éticos infringidos;
- e) Si es la primera, segunda o tercera vez que se le sanciona;
- f) Fecha de comisión del hecho;
- g) Tipo de sanción; y,
- h) Fecha de la sanción y la de su cumplimiento.

Registro de resoluciones finales

Art. 79.- Para efecto de consulta, en adición a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llevará un Registro de resoluciones finales ordenadas cronológicamente.

Publicación de criterios en las resoluciones finales

Art. 80.- El Tribunal, mediante acuerdo, determinará la manera en que serán publicados los criterios aplicados en la resolución de casos ya tramitados.

Alcance de los pronunciamientos del Tribunal

Art. 81.- Las resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Ética

Gubernamental, por las cuales decida procesos administrativos sancionadores, no tendrán la naturaleza de pronunciamientos generales, sino, serán únicamente vinculantes para el caso concreto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO ACTOS DE COMUNICACIÓN

Art. 82.- Los actos de comunicación, que en virtud de este Reglamento deban practicarse, podrán hacerse en el lugar designado para oír notificaciones a la persona señalada para recibir las, y por medios como la correspondencia o electrónicos, tales como internet, fax o cualquier otro que permita tener certeza de lo fidedigno de la información, fecha de su remisión y recepción.

A falta de las designaciones a que se hace referencia en el inciso que antecede, las notificaciones se harán en el lugar de trabajo o de residencia del interesado.

Cuando la notificación se practique en la dirección previamente designada, en el domicilio del interesado, o en su lugar de trabajo, se le entregará personalmente, o en su ausencia a la persona señalada para recibir las y, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, y acredite su identidad.

Si no hubiere en el lugar persona alguna a quien pueda entregársele la correspondiente notificación, o la persona que estuviere se negare a recibirla o concurriera alguna otra circunstancia que impida su realización, se dejará debajo de la puerta un acta, conjuntamente con la notificación. En dicha acta deberá consignarse lo ocurrido, la hora, fecha y la dirección a la que se apersonó el notificador a realizar la diligencia, así como el nombre y firma del notificador o del que haga sus veces. (1)

Contenido de las notificaciones

Art. 83.- Cuando las comunicaciones se hagan por notificación procesal,

se consignará en acta el nombre de la persona a quien se dirige y quien la recibe, si fuera el caso; así como también el lugar, hora, fecha de su recepción y cualquier otra circunstancia.

Además, se anexará copia íntegra de la resolución del Tribunal o de la Comisión que por ese acto se le comunica, y del escrito con la razón de presentado que contenga el detalle de documentos que hayan sido agregados al expediente. (2)

Colaboración y auxilio de otras Autoridades

Art. 84.- El Tribunal podrá requerir a cualquier autoridad pública la colaboración o auxilio para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Reglamento disponen, conforme la parte final del inciso primero del art. 86 de la Constitución de la República.

Forma de computar los plazos

Art. 85.- Los plazos a los que se refiere el presente Reglamento serán perentorios y comprenderán solamente los días hábiles.

Interpretación del Reglamento

Art. 86.- Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas en armonía con la Ley de Ética Gubernamental.

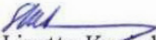
Derogatoria


Art. 87.- Derógase el Acuerdo 27 del Tribunal de Ética Gubernamental del 8 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 28 Tomo No. 374 del 12 de febrero de 2007, por medio del cual se aprobó el Reglamento para el Nombramiento de los Miembros Propietarios y Suplentes de las Comisiones de Ética Gubernamental.


Publicación y vigencia

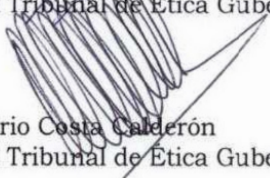
Art. 88. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

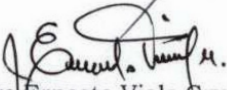
TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, veintiocho de mayo de dos mil ocho.



Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta del Tribunal de Ética Gubernamental


Patricia del Rosario Diaz Márquez de Morales
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental


Auristela De Paz de Callejas
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental


José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental


Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental


Carmen Elena Pineda Colorado
Secretaria General

Públicado en el Diario Oficial N° 109, Tomo 379, del 12 de junio de 2008.

Reformas:

(1) y (2) Publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 380, del 17 de septiembre de 2008.

MECANISMOS DE
TRANSPARENCIA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Y DE LA PUBLICIDAD DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta

Licda. Auristela De Paz de Callejas
Miembro Propietario

Licda. Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales
Miembro Propietario

Ing. Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario

Dr. José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario

ACUERDO No. 1

EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

- I- Que la transparencia en la gestión de la Administración pública tiene como premisa la publicidad de las actuaciones de los servidores públicos, mediante el acceso efectivo por parte de los particulares a la información pública y a la rendición de cuentas; contribuyendo con ello al fortalecimiento de las instituciones públicas, la mejora de la calidad de la democracia y la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.
- II- Que de conformidad a los artículos 83 y 86 de la Constitución de la República, la soberanía reside en el pueblo, y los funcionarios de Gobierno son delegados de éste, y deben actuar en el marco de las potestades que expresamente les da la ley.
- III- Que el artículo 6 de nuestra Constitución establece el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Y en su artículo 18, se reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se les resuelvan, y a que se les haga saber lo resuelto.
- IV- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el artículo 19 la libertad que tiene toda persona de "... investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 13 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Tales derechos son reconocidos además por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 numeral 2.

- V-** Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción destaca la necesidad de combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, para lo cual es imprescindible la transparencia en la gestión administrativa. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 10, que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir “a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público...”.
- VI-** Que mediante Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, el día 18 de mayo del 2006, fue decretada la Ley de Ética Gubernamental, la cual tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.
- VII-** Que el artículo 12 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, establece como funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, definir mecanismos para garantizar la transparencia de la Administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en uso de sus potestades legales este Tribunal, ACUERDA emitir los siguientes:

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1. Los presentes mecanismos tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental, por lo que estarán sujetos a ellos, todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 2. El objetivo de los presentes mecanismos es establecer directrices que faciliten la transparencia en el ejercicio de la función pública; así como la publicidad de los actos administrativos.

Art. 3. Las instituciones estatales y municipales deberán proporcionar información a los particulares, de manera clara, completa, actualizada y oportuna.

Art. 4. Se considerará información pública toda la contenida en documentos, archivos o comunicaciones, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; en general, todo tipo de registro que documente el ejercicio de potestades o actividades de las instituciones estatales y municipales; siempre que su publicidad no vulnere la Constitución de la República, ni disposiciones legales.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Art. 5. Las instituciones estatales y municipales deben contar con una dependencia o persona encargada de dar trámite a las solicitudes de información.

Art. 6. Las personas encargadas de recibir las solicitudes de información que presenten los particulares, y las que intervengan de alguna manera en la tramitación y resolución de las mismas, deberán contar con el conocimiento adecuado de la normativa nacional e internacional relacionada con transparencia en la gestión administrativa.

Art. 7. Las instituciones estatales y municipales deberán establecer requisitos claros y sencillos para la presentación de las solicitudes de información.

Art. 8. La persona encargada que reciba la solicitud de información la remitirá de manera expedita a la dependencia o unidad pertinente, a fin que en ésta se localice la información solicitada, y se determine la disponibilidad de acceso y la forma en que éste se hará efectivo. El acceso a la información solicitada deberá permitirse a la brevedad posible.

Art. 9. La dependencia o persona encargada de tramitar la solicitud de información hará saber al particular la forma y condiciones en que se le permitirá el acceso a la información solicitada.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN OFICIOSA

Art. 10. Las instituciones estatales y municipales deberán poner a disposición de los particulares de manera sencilla y accesible, tanto en las oficinas abiertas al público como en medios escritos o sitios web, o cualquier otro medio de comunicación, al menos, la información siguiente:

- a) Persona o dependencia encargada de atención a los particulares, con indicación de su ubicación física y, en su caso, dirección electrónica;
- b) Plazos de resolución de las solicitudes de información;
- c) Normas básicas de organización y competencia de la institución;
- d) Formalidades y requisitos para acceder a los servicios que se prestan;
- e) Información sobre la tramitación de solicitudes y diligencias;

- f) Localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro medio de comunicación de que se disponga.

Art. 11. Las instituciones estatales y municipales deberán contar con información visible sobre los derechos del administrado en los procedimientos que tramiten.

Art. 12. Las instituciones estatales y municipales deberán contar con una “guía de servicios”, la cual deberá ponerse a disposición de los particulares por los medios con que cuente la institución, incluyendo, en su caso, mecanismos de difusión electrónica.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL O DE ACCESO RESTRINGIDO

Art. 13. Sólo podrá otorgarse la calificación de información reservada, confidencial o de acceso restringido o, en general, impedir o negar total o parcialmente el acceso a determinada información, en los supuestos que se deriven de la Constitución o que se establezcan expresamente en las leyes. Sólo en estos casos podrá restringirse el acceso a la información a los particulares.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y ACCESO A LOS MISMOS

Art. 14. Las instituciones estatales y municipales deberán formar expedientes debidamente foliados de los diversos procedimientos que tramiten dentro del ámbito de su competencia.

Art. 15. Los expedientes deberán ser debidamente resguardados y conservados. Para tales efectos, las instituciones estatales y municipales deberán contar con sistemas de archivo que garanticen la seguridad de la información y faciliten su localización, designando en caso de ser posible a una persona encargada de la organización y

conservación de tal información.

Art. 16. Las instituciones estatales y municipales deberán procurar la conformación de archivos electrónicos que respalden la información.

Art. 17. Las instituciones estatales y municipales deberán permitir en cualquier momento del procedimiento, a quienes estén debidamente legitimados, y salvo las excepciones legalmente establecidas, el acceso a los expedientes administrativos que documenten los respectivos procedimientos. Asimismo, deberá permitírseles obtener por sí o por medio de representante debidamente acreditado, la oportuna información en las oficinas correspondientes y, cuando fuere procedente, certificación de su contenido.

Art. 18. Cuando el acceso al expediente se hubiese solicitado por escrito, la denegatoria deberá hacerse en la misma forma, indicando las razones legales de la denegación.

CAPÍTULO VI

PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

Art. 19. Las instituciones estatales y municipales deberán notificar todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los particulares, a las personas en cuya esfera jurídica incidan los mismos.

Art. 20. Las notificaciones deberán realizarse conforme los requisitos y formalidades dispuestos en la ley aplicable, y supletoriamente de acuerdo a lo dispuesto en el Derecho común.

Art. 21. Las instituciones estatales y municipales deberán realizar las notificaciones por persona debidamente capacitada.

Art. 22. Las instituciones estatales y municipales deberán dejar constancia de las notificaciones que realicen, conforme la naturaleza de las mismas.

Art. 23. Las notificaciones por edicto sólo se practicarán en los casos legalmente establecidos.

Art. 24. Las notificaciones por periódico sólo podrán suplir

la notificación personal cuando se trate de actos que tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de particulares; cuando se trate de procedimientos selectivos de concurrencia competitiva y en la convocatoria se haya indicado expresamente el medio de comunicación donde se efectuarán las publicaciones; o cuando la ley lo establezca así.

VIGENCIA

Art. 25. Los presentes mecanismos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.

Publicado en el D.O. N° 87, Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009.



SILVIA LIZETTE KURI DE MENDOZA
PRESIDENTA



PATRICIA DEL ROSARIO DÍAZ MÁRQUEZ DE MORALES
MIEMBRO PROPIETARIO



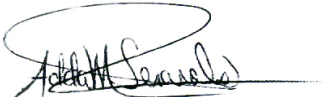
AURISTELA DE PAZ DE CALLEJAS
MIEMBRO PROPIETARIO



JOSE MARIO COSTA CALDERÓN
MIEMBRO PROPIETARIO



JORGE ERNESTO VIALE CRUZ
MIEMBRO PROPIETARIO



Adda Mercedes Serarols de Sumner
SECRETARIA GENERAL AD-HONOREM

POLÍTICAS DE USO
RACIONAL DE LOS
RECURSOS DEL
ESTADO O DEL MUNICIPIO

Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta

Licda. Auristela De Paz de Callejas
Miembro Propietario

Licda. Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales
Miembro Propietario

Ing. Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario

Dr. José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario

ACUERDO No. 2 EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

I- Que la probidad en la gestión de la Administración pública, constituye uno de los principios fundamentales en la legitimación de las actuaciones de los servidores públicos, quienes deben obrar con la debida honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el desempeño de sus funciones.

II- Que de conformidad a los artículos 83 y 86 de la Constitución de la República, la soberanía reside en el pueblo, de quien emana el poder público, y los funcionarios de gobierno son delegados del pueblo, que deben actuar dentro de las potestades que expresamente les da la ley.

III- Que la Constitución dispone que el Estado de El Salvador está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; y el art. 246 inc. 2º prescribe que el interés público primará sobre el interés privado, en los siguientes términos: "... El interés público tiene primacía sobre el interés privado."

IV- Que el artículo 230 de nuestra Constitución establece en su inciso segundo, que cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

V- Que la Convención Interamericana contra la Corrupción ha sido ratificada por El Salvador, y en ella se destaca la necesidad que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, así como a la comprensión de las responsabilidades y normas éticas que rigen sus actividades.

VI- Que mediante Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, el día 18 de mayo del 2006, fue decretada la Ley de Ética Gubernamental, la cual tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

VII- Que el artículo 4 del ordenamiento jurídico antes mencionado, establece como principios éticos básicos para el desempeño de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, el actuar con la debida probidad, eficiencia y eficacia, logrando sus objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo, el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas y la adecuada administración de los recursos evitando el despilfarro.

VIII- Que el artículo 12 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, establece como funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en uso de sus potestades legales este Tribunal, ACUERDA emitir las siguientes:

POLÍTICAS DE USO RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1. Las presentes políticas tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental, por lo que estarán sujetos a ellas todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 2. El objetivo de las presentes políticas es propiciar la preservación y el uso adecuado y racional de los recursos del Estado o del Municipio, de que disponen para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 3. Los servidores públicos deberán actuar en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, teniendo como directriz la ética pública y aplicando, entre otros, los siguientes principios:

- a) La primacía del interés público sobre el privado;

- b) Transparencia en la gestión pública;
- c) Eficiencia y eficacia en la administración de los recursos del Estado y del Municipio;
- d) Probidad en el uso de los recursos del Estado y del Municipio;
- e) Rendición de cuentas por el uso y administración de los bienes públicos; y,
- f) Economía en las actuaciones institucionales, las que deben desarrollarse de tal manera que se incurra en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites innecesarios.

Art. 4. El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales.

Los servidores públicos deben procurar la conservación y protección adecuadas del patrimonio del Estado o del Municipio.

Art. 5. Los servidores públicos deberán realizar todos los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios, y ejercer el uso de los mismos, bajo el criterio de austeridad, atendiendo a las necesidades indispensables para el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas, y evitando el despilfarro de los recursos del Estado o del Municipio.

Art. 6. Los servidores públicos deberán denunciar a las autoridades competentes los casos de uso indebido de los recursos del Estado y del Municipio.

CAPÍTULO II

USO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO

Art. 7. Los servidores públicos deberán salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados. Asimismo, deberán desarrollar metodologías de trabajo que simplifiquen los procesos técnicos y administrativos.

Los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista.

Art. 8. Los funcionarios y empleados públicos deberán procurar un uso racional de los servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones; a tal efecto se deberán adoptar las medidas necesarias, tales como:

- a. Revisar permanentemente los servicios y redes de agua potable con el objeto de reparar oportunamente los desperfectos que puedan originar mayores gastos por consumo.
- b. Evitar mantener lámparas y focos encendidos innecesariamente; y los responsables de las diferentes áreas de las instituciones estatales y municipales deberán verificar que al cierre de las instalaciones de las oficinas se restrinja el uso de energía eléctrica, y que se apaguen todos los aparatos eléctricos innecesarios.
- c. Apagar los equipos informáticos durante la ausencia prolongada en la jornada de trabajo, excepto los que por su naturaleza necesitan permanecer encendidos.
- d. Utilizar el servicio telefónico para las labores relacionadas con las funciones asignadas. En las comunicaciones internas locales y de larga distancia nacional, se deberá reemplazar en lo posible, el uso del teléfono por el correo electrónico. Se deberá regular el uso de teléfonos fijos, restringiendo las salidas para llamadas internacionales y a teléfonos celulares. Las salidas para llamadas internacionales se deberán permitir sólo para líneas telefónicas asignadas a funcionarios y empleados que por la naturaleza de su cargo requieran de manera indispensable tal servicio.
- e. Mantener un número limitado de teléfonos celulares cuyo costo sea asumido por la institución, asignándolos en asuntos en que por la naturaleza de la función que se desempeñe, resulte indispensable su uso. En los casos que se asignen teléfonos celulares para el cumplimiento de las

responsabilidades institucionales, se deberá establecer un límite máximo de consumo a cubrir por la institución.

Art. 9. La máxima autoridad deberá dictar la normativa tendiente a restringir al mínimo la utilización de equipos eléctricos no relacionados directamente con el desarrollo de las actividades laborales, tales como los equipos que usen resistencias eléctricas.

Art. 10. La máxima autoridad deberá dictar la normativa necesaria para adoptar medidas para la utilización racional del equipo electrónico disponible, tales como las siguientes: limitar el acceso a internet y eliminar sitios de entretenimiento, restringir el uso de impresoras a color, y evitar la reproducción de fotocopias e impresión de documentos para usos particulares.

Art. 11. Los fondos públicos no se deberán utilizar para financiar eventos sociales o celebraciones, ni para la realización de gastos ajenos al cumplimiento de los fines institucionales.

Art. 12. Se deberá promover la cultura del reciclaje y la rotación de recursos de aquellos bienes que puedan ser nuevamente aprovechados por otras dependencias o entidades.

Art. 13. Las publicaciones institucionales se harán prescindiendo de materiales costosos o lujosos y en el número que sea indispensable.

Art. 14. Sólo podrán celebrarse contratos de publicidad o destinar recursos de las instituciones del Estado o del Municipio a actividades de publicidad o propaganda, cuando tuvieren como finalidad publicitar bienes o servicios que ofrezcan las instituciones estatales o municipales en competencia con los particulares. Por lo que, no se deberán realizar actividades de publicidad o propaganda que tiendan a promocionar la figura del titular, de la máxima autoridad o del partido político a que pertenezca y que conlleven como fin último la búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

No constituirán actividades de publicidad o propaganda, las publicaciones tendientes a difundir las competencias o actividades de una entidad, con el fin que los ciudadanos se beneficien de las mismas, ni las campañas encaminadas a la prevención en salud, seguridad pública, corrupción, medioambientales, difusión de derechos y similares.

Art. 15. Se deberá limitar la impresión y suministro de tarjetas de presentación, conmemorativa o similares y evitar las tarjetas navideñas con fondos del Estado; así como el uso con fines personales de los servicios de correspondencia.

De igual forma, se debe limitar el uso de artículos promocionales con fondos públicos.

Art. 16. Las instituciones deberán procurar el mantenimiento y conservación de los bienes, y establecer mecanismos de preservación de los mismos. El personal que los tenga bajo su resguardo quedará a cargo de su cuidado y buen uso.

CAPÍTULO III

ADQUISICIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Art. 17. La adquisición de los bienes, obras y servicios necesarios para la institución, deberá realizarse conforme al plan de trabajo institucional, y en estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.

La máxima autoridad deberá evitar modificaciones en el plan de trabajo que requiera recursos adicionales a los ya programados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Art. 18. La máxima autoridad deberá evaluar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles en la cartera de activos institucionales, antes de decidir la adquisición o arrendamiento de otros.

Sólo se podrán adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles previa justificación de las áreas administrativas que los requieran, y únicamente en casos en que se carezca de los mismos o los existentes sean insuficientes, o no se encuentren en estado utilizable.

Art. 19. La máxima autoridad deberá restringir el incremento en los montos originales de los proyectos de inversión, derivados de la adopción de órdenes de cambio, realizando una adecuada planificación previa a las licitaciones.

Art. 20. Los servidores públicos deberán procurar que los fondos autorizados para contrapartidas de proyectos de inversión,

sean utilizados de forma eficiente y para los fines establecidos en los respectivos Convenios.

Art. 21. Los gastos en materiales y papelería de oficina se deberán ajustar a la adquisición de lo estrictamente necesario para el normal desarrollo de las labores, evitando las compras destinadas a formar acumulación excesiva de inventario.

Art. 22. Los fondos públicos no deberán ser utilizados para la adquisición de uniformes deportivos y otras prendas promocionales y publicitarias.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIONES, CONTROL DE PERSONAL, SALARIOS, REMUNERACIONES Y OTRAS COMPENSACIONES

Art. 23. La contratación de nuevo personal, ya sea con carácter permanente, por contrato o por jornal, se deberá realizar en estricto cumplimiento al Ordenamiento jurídico aplicable, y únicamente en los casos en que resulte estrictamente indispensable para el desarrollo de la gestión institucional.

Art. 24. La contratación de consultores o personal de servicios, sólo se deberá realizar cuando no exista recurso humano especializado para el desempeño de los servicios requeridos, en la institución de que se trate.

La contratación de consultores extranjeros se deberá realizar únicamente para aquellas áreas técnicas que no puedan ser cubiertas con servidores públicos o consultores nacionales.

Art. 25. Los incrementos individuales y las nivelaciones salariales se deberán realizar en la forma y en las circunstancias previstas por el Ordenamiento jurídico. En los casos en que no exista normativa específica aplicable, sólo se podrán realizar con base a criterios previamente definidos por las autoridades correspondientes.

Art. 26. Los servidores públicos competentes deberán supervisar que el personal de la institución permanezca efectivamente desempeñando sus funciones durante del horario de trabajo legalmente establecido.

Se deberá propiciar la implementación de mecanismos personalizados de control de ingreso y salida del personal.

Art. 27. Se deberá evitar el pago de horas extraordinarias por trabajo fuera de jornada ordinaria de trabajo, debiendo compensar el tiempo laborado con licencias con goce de sueldo.

Art. 28. La autorización de complementos salariales en concepto de gastos de representación, cuotas de combustible o alimentación, sólo se podrá realizar en los casos permitidos por la ley, y en las situaciones en que resulte estrictamente indispensable.

Art. 29. Los salarios y remuneraciones de los consultores nacionales y extranjeros deberán ser acordes al nivel de especialización y experiencia requerida.

Art. 30. Se deberá procurar que las oficinas de los proyectos financiados con recursos externos se ubiquen dentro de las instalaciones de la institución correspondiente.

CAPÍTULO V

GASTOS EN COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, PASAJES, VIÁTICOS Y SERVICIOS DE CAPACITACIÓN.

Art. 31. El uso de vehículos nacionales se deberá restringir al cumplimiento de misiones oficiales. Tales vehículos se deberán mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizada la jornada laboral.

Art. 32. Las instituciones deberán elaborar la respectiva programación de transporte en vehículos nacionales, y establecer rutas para grupos de empleados que se dirijan a una misma zona geográfica.

Art. 33. Cuando por necesidades del servicio resulte indispensable la utilización de vehículos nacionales en horas fuera de audiencia, el responsable del mismo deberá portar el permiso correspondiente debidamente autorizado por la autoridad competente.

Art. 34. El abastecimiento de combustible a los vehículos nacionales deberá realizarse con base al kilometraje a recorrer en las

misiones oficiales asignadas. No se deberá entregar vales o cupones a los funcionarios o empleados que ejecutarán las misiones institucionales.

Art. 35. La asignación de pasajes y viáticos se deberá realizar con base a parámetros preestablecidos, y bajo criterios de austeridad.

Art. 36. El valor de los pasajes o de los viáticos no utilizados, por la no realización de la misión oficial, se deberá reembolsar en forma inmediata a la institución correspondiente.

Art. 37. Se deberá elaborar un programa anual de necesidades de capacitación, a fin de formular planes que optimicen el uso de los fondos.

Art. 38. Se deberá procurar que las capacitaciones se atiendan por profesionales existentes al interior de la misma institución, utilizando sus propias instalaciones, si estas fueren adecuadas para tal efecto, limitándose la contratación de profesionales a casos en que resulte indispensable por el nivel o naturaleza de la capacitación que se requiera.

VIGENCIA

Art. 39. Las presentes políticas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



SILVIA LIZETTE KURI DE MENDOZA
PRESIDENTA



PATRICIA DEL ROSARIO DIAZ MÁRQUEZ DE MORALES
MIEMBRO PROPIETARIO



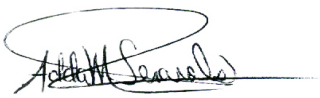
AURISTELA DE PAZ DE CALLEJAS
MIEMBRO PROPIETARIO



JOSE MARIO COSTA CALDERÓN
MIEMBRO PROPIETARIO



JORGE ERNESTO VIALE CRUZ
MIEMBRO PROPIETARIO



Adda Mercedes Scarols de Sumner
SECRETARIA GENERAL AD-HONOREM

DADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.

Publicado en el D.O. N° 87, Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009.

